

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 6° a 21° y 23, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, el Fisco de Chile opuso exclusivamente las siguientes excepciones y defensas, una en subsidio de la otra, a la demanda de indemnización de perjuicios: a) la de reparación satisfactoria del demandante, don Luis Vásquez Ponce, en su calidad de padre de la víctima, fundada en el pago previo de prestaciones en dinero y otros medios dirigidos a su reparación integral; b) la de improcedencia de la indemnización por preterición, respecto de los hermanos de la víctima de violación de derechos humanos, señores Vásquez Godoy, dada la reparación económica de los familiares más directos (padres, hijos y cónyuge), no obstante que igualmente estos obtuvieron compensaciones de índole no monetario; c) la de prescripción de la acción, conforme a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil (cuatro años) y, en subsidio, aquella que contemplan los artículos 2515 y 2514 del mismo cuerpo legal (cinco años); d) la de improcedencia de la indemnización por daño moral y de su monto; y, e) la de improcedencia de lo pedido en materia de reajustes e intereses.

I. Los hechos acreditados

SEGUNDO: Que, como se aprecia de la contestación de la demanda y de la totalidad de la prueba rendida por las partes, son hechos de la causa, sea porque no resultaron controvertidos, sea porque se demostraron, los siguientes:

a) Don Ernesto Vásquez Godoy fue detenido el día 19 de septiembre de 1973 por personal de carabineros de la Quinta Comisaría de Conchalí, en la empresa “Aiolite” donde trabajaba, siendo ejecutado el mismo día de su detención, a las 18:30 horas, por 16 impactos de bala, presentando su cadáver evidentes muestras de torturas, tales como, la mandíbula y brazos quebrados y quemaduras en el cuerpo;

b) En la página web del Museo de la Memoria, se registra las detenciones en la empresa Aerolite S.A. de tres personas entre los días 19 y 21 de septiembre de 1973, por parte de funcionarios de carabineros. Entre ellas, don Ernesto Vásquez Godoy, de 22 años, obrero, perteneciente al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). No fue controvertido que la empresa Aerolite S.A. se encontraba intervenida y tomada por los trabajadores desde antes de la caída del gobierno de Salvador Allende; hechos en los que la víctima tenía un papel protagónico, en su calidad de ayudante y persona de confianza del interventor, junto con ser delegada del sindicato de la empresa; y, en consecuencia, que fue detenida por este motivo. Su



cuerpo fue encontrado por su familia el día 26 de septiembre, en el Instituto Médico Legal, con 16 impactos de proyectil.

c) Don Ernesto Vásquez Godoy es hermano de los demandantes: de don Luis Vásquez Ponce y de don Rolando Arturo, doña Liliana Nancy, doña Gloria Angélica, don Roberto Claudio y don Miguel Ángel, todos, de apellidos Vásquez Godoy;

d) Doña Gladys Godoy Vergara, en su calidad de madre del causante, recibió beneficios económicos a partir del mes de julio de 1991, por \$97.974.512;

e) Por estos mismos hechos, se presentó querrela criminal, la que fue sobreseída temporalmente, pues no obstante haberse podido establecer la existencia del hecho ilícito en cuestión, no fue posible individualizar a persona determinada a quien pudiera atribuírsele participación precisa en el mismo.

TERCERO: Que, como se aprecia de lo expuesto, las excepciones del Fisco de Chile no discutieron el hecho dañoso que sirve de basamento a la demanda indemnizatoria planteada; como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado por los perjuicios causados por el homicidio de don Ernesto Vásquez Godoy. Asimismo, de sus alegaciones se desprende que aquel es reconocido por el Estado de Chile en calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado.

II. El marco jurídico

CUARTO: Que, en la cuestión jurídica de fondo sobre la naturaleza de la acción indemnizatoria de reparación integral deducida en autos, debe señalarse, como tantas veces se ha dicho en esta sede y reiterado por la Corte Suprema, lo siguiente.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno; pues son normas de *ius cogens* que, en la especie, han sido voluntariamente admitidas por Chile.

Así, si se verifica un hecho ilícito de los referidos allí, de modo que le sea imputable a un Estado la violación de una norma de esta índole, surge de inmediato su responsabilidad internacional, con el correspondiente deber, en tal foro, de otorgar una reparación integral a las víctimas y de hacer cesar las consecuencias de la transgresión.

Por consiguiente, la naturaleza de esta pretensión de reparación integral de los daños causados por los agentes del Estado de Chile, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile.



QUINTO: Que, no obstante su origen en el derecho de gentes moderno, las disposiciones mencionadas no solo circunscriben al ámbito internacional la obligación del Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra; sino que su vigor se traslada al ámbito interno, en virtud de lo dispuesto de manera imperativa por el inciso segundo del artículo 5°, el artículo 6° y el artículo 7°, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República; sin perjuicio de lo que, a mayor abundamiento, dispone el artículo 2 de la Ley 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

SEXTO: Que, en consecuencia, normas de alto rango imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, tanto de la Administración como también del Poder Judicial, que proscriben las interpretaciones de los preceptos de derecho interno de un modo tal que se deje sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile e, incluso, desatender la normativa interna en el modo dicho.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, si bien la pretensión de la demandante está fundada en normas de derecho público, tal y como se ha dicho, no puede esta abstraerse de la aplicación del derecho común o supletorio establecido por el Código Civil, que rige en subsidio de aquellas normas ya mencionadas.

En efecto, habida cuenta de que el sistema legal de responsabilidad del Estado no cuenta con un estatuto autónomo y completo que la regule, requiere de manera ineludible de la aplicación subsidiaria del Código Civil.

Pero, como se verá, dicha aplicación también revela que la demandada carece de fundamentos válidos para basar su excepción o, bien, resulta superflua para esta causa en varios aspectos; precisamente por existir normas expresas de superior jerarquía y de mayor especialidad sobre la responsabilidad de reparación integral del Estado.

III. Las excepciones de la demandada

OCTAVO: a) **excepción de reparación satisfactoria del demandante, don Luis Vásquez Ponce, en su calidad de padre de la víctima, fundada en el pago previo de prestaciones en dinero y otros medios dirigidos a su reparación integral.**

Que, la primera de las defensas y excepciones opuestas por el Fisco de Chile, se opone a la pretensión de los actores, en primer término, porque uno de ellos, don Luis Vásquez Ponce, supuestamente sería el padre de la víctima de violación de los derechos humanos. Y, en tales circunstancias, porque conforme a la normativa, que cita en extenso, el demandante habría recibido una serie de atribuciones patrimoniales satisfactorias que el Estado de Chile ha dispuesto para reparar los



daños causados por sus agentes, durante el periodo del gobierno de Augusto Pinochet. Lo cual, por tanto, constituiría una especie de pago a través de diversas de esas prestaciones dinerarias, que extinguirían la obligación reclamada.

NOVENO: Que, ante todo, baste para desestimar tal argumento el hecho de que el demandante, don Luis Vásquez Ponce, es hermano de simple conjunción de la víctima (y de los demás demandantes), y no su padre. Por tanto, la excepción del Consejo de Defensa del Estado queda desechada por impertinente.

DÉCIMO: Que, asimismo, conduce al mismo rechazo de la excepción la constatación de que la excepción tampoco resulta congruente con los hechos de la causa, en cuanto lo único que demostró el Fisco fue el pago de una suma de dinero a la madre de la víctima, doña Gladys Godoy Vergara; quien, como se advierte del escrito pretensor, no compareció a estos autos requiriendo indemnización de ningún tipo.

UNDÉCIMO: Que, por último, esta misma excepción plantea la cuestión de fondo de si acaso los pagos hechos por el Estado previamente, en razón de las reparaciones a las familias de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, pueden tener por efecto la extinción de la obligación indemnizatoria reclamada.

DECIMOSEGUNDO: Que, al respecto, tampoco puede admitirse este extremo de la excepción del Consejo de Defensa del Estado, en orden a que ya existiría una satisfacción de las demandantes en virtud de las pensiones y beneficios recibidos.

DECIMOTERCERO: Que en primer lugar, se debe descartar lo anterior por las diferentes naturalezas de las atribuciones patrimoniales otorgadas por el Estado que se pretende confrontar.

La Ley N° 19123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, se complementa por la Ley N° 19992 y la Ley N° 20874. En suma, en aquella se ha instaurado medios voluntarios, especialmente una pensión de reparación y otros beneficios de carácter asistencial, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

Por su parte, la indemnización de perjuicios no tiene una naturaleza asistencial, sino estrictamente resarcitoria.

La anterior diferencia en sus naturalezas no solo se deriva de la aplicación de las normas generales. Sino que la misma Ley N° 19123 deslinda sendos campos, al disponer el artículo 4°: “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”. Con esto, queda en evidencia la total independencia de las asignaciones de dinero



asistenciales entregadas por el Estado a través de esa Corporación y las sumas que le corresponda pagar eventualmente a título de indemnización por su responsabilidad.

Por todo esto, no existe una incompatibilidad entre los beneficios que se otorga a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial. Lo que implica, por contrapartida, que no se puede estimar que el pago de tales beneficios signifique un anticipo o abono de las obligaciones resarcitorias por responsabilidad del Estado.

DECIMOCUARTO: Que, de acuerdo con las normas del Código Civil, tampoco procede asignar el carácter de pago de una indemnización de perjuicios, menos anticipado, a las atribuciones patrimoniales del Estado a estas víctimas.

Como se ha dicho, las dos obligaciones que aquí se confronta difieren palmariamente en sus causas –una es una obligación legal de carácter asistencial y la otra es una obligación delictual de carácter resarcitorio–, por lo que se trata de relaciones patrimoniales independientes, que requieren de pagos independientes; por lo que la única hipótesis en que habrían podido tener algún efecto extintivo entre sí, habría requerido de un *animus novandi* que aquí no se ha dado.

A lo anterior, añádase que la pretensión de la demandada versa sobre obligaciones con diferentes acreedores. La pensión es entregada a la madre de la víctima, mientras las indemnizaciones han sido solicitadas por los hermanos de la víctima.

En cualquier caso, la pretensión del Fisco en cuanto a imputar los pagos de beneficios que hayan intervenido antes de que las demandantes obtengan un pronunciamiento jurisdiccional favorable, es imposible. La indemnización al momento de los pagos era meramente eventual y, de hecho, su objeto y sujetos totalmente indeterminados; de guisa que, por no cumplir con los requisitos de una obligación, en realidad no existe como tal ni mucho menos puede ser pagada. Así las cosas, las víctimas, que en una hipótesis así ni siquiera serían técnicamente acreedoras de esta obligación indemnizatoria, difícilmente podrían concurrir con su voluntad para dar valor de pago parcial a la solución de los beneficios otorgados por el Estado. En tal caso no solo faltaría el acuerdo de las partes por medio del cual se otorgue a dicho acto el carácter de pago parcial de la indemnización, sino que dicho acto sería nulo absolutamente por carecer de causa, en los términos del artículo 1467 inciso tercero en relación con el artículo 1682 del Código Civil.

En cuanto a la hipótesis subsiguiente, es decir, los pagos de beneficios asistenciales que pudieren intervenir o hacerse valer después de obtenido el pronunciamiento judicial sobre la indemnización de perjuicios, tampoco procede atribuirles valor liberatorio. Para que esto proceda, se requeriría una convención



expresa de las partes que les dé el valor de pago parcial de la indemnización (artículo 1591 del Código Civil), lo cual tendría que ser coetáneamente un acto de remisión a título gratuito de la obligación asistencial, con todas sus formalidades (artículo 1653 del Código Civil).

Ninguna de las hipótesis aquí planteadas concurre en autos.

DECIMOQUINTO: b) defensa de improcedencia de la indemnización por preterición, respecto de los hermanos de la víctima de violación de derechos humanos, señores Vásquez Godoy, dada la reparación económica de los familiares más directos (padres, hijos y cónyuge), no obstante que igualmente estos obtuvieron compensaciones de índole no monetario.

Que, enseguida, también será desestimada la denominada “preterición legal”, sustentada como excepción perentoria por el Fisco de Chile, pues si bien el artículo 20 de la Ley 19123 estatuye que: “Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad”. Así, establece un sistema de prelación por el cual un determinado familiar prefiere a otro respecto de la obtención de los beneficios que la referida ley prevé.

Sin embargo, ello solo se encuentra referido al estatuto legal reparatorio que prevé esa normativa y no abarca a quienes demanden al Estado pretendiendo, con una causa de pedir distinta, una indemnización derivada de su responsabilidad extracontractual en su calidad de víctimas por rebote; invocando como fuente de responsabilidad su propio padecer y perjuicio, derivados de un ilícito contra los derechos humanos. Este último estatuto –el Código Civil–, requiere de la concurrencia de los elementos del ilícito civil para otorgar la acción indemnizatoria, sin que una vez configurados tales elementos se excluya a sujeto alguno de la legitimación activa. De modo que carece de asidero el aserto de que existiría una pretendida prelación.

Lo que la citada Ley N° 19123 haya previsto sobre este particular es irrelevante respecto de la pretensión de los actores, hermanos de don Ernesto Vásquez Godoy, pues aquella no ha fundado la demanda y los límites de esa normativa especial que, por lo demás es de interpretación restrictiva dado su carácter excepcional.

DECIMOSEXTO: c) excepción de prescripción de la acción, conforme a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil (cuatro años) y, en subsidio, aquella que contemplan los artículos 2515 y 2514 del mismo cuerpo legal (cinco años).



Que, a continuación, se alegó por la demandada la prescripción de la acción, la que también será rechazada.

Cabe recordar que la acción indemnizatoria de autos arranca de los mismos hechos que las acciones penales sobre delitos “de lesa humanidad”, cuya reparación integral ha sido garantizada de un modo insoslayable por el orden jurídico internacional y por el interno.

De lo anterior se deduce que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a una reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto civil.

En tal contexto, no parece dudoso que una exégesis correcta respecto del marco normativo de este ilícito civil, que trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el delito o de declarar la prescripción de la acción penal, incluye por lo tanto la correlativa imprescriptibilidad de la acción civil.

Esto, por cuanto, la única interpretación conciliable con respecto de las demandas civiles procedentes en estas causas, consiste en la prohibición de aplicar la extinción de la acción o la caducidad de la obligación –por el transcurso del tiempo–, en relación con la pretensión indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado; pues, como ya ha quedado dicho, cualquiera otra contradice el acusado carácter “integral” que se ha dado a las reparaciones.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en tal orden de consideraciones, la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema reconocida en los autos Rol 22.856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015 ha señalado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el



empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”

DECIMOCTAVO: Que, en consecuencia, en este tipo de delitos cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna. Tal interpretación contradiría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resultaría contrario a Derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

DECIMONOVENO: Que, a este mismo respecto y en atención a lo señalado, conviene aclarar que, si bien el Código Civil es la norma subsidiaria en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, en este caso puntual no existe un vacío que deba colmar, sino que se encuentra desplazado por disposiciones de mayor jerarquía y de mayor especialidad, que eliminan la aplicación de sus disposiciones relativas a la prescripción de las acciones.

Por lo expuesto, no resultan aplicables en este punto específico las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios invocadas por el Fisco de Chile, de manera que solo cabe desestimar la excepción de prescripción que este opuso.

VIGÉSIMO: d) defensa de improcedencia de la indemnización por daño moral y de su monto.

Que, de todo lo que se viene diciendo, solo resta concluir la procedencia de la indemnización que se reclama, referida al daño moral.

Al efecto, ha de tenerse en consideración las normas contenidas, entre otros, en el Reglamento de La Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, que en su conjunto consagran el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y



garantías de no repetición, imponiendo tal resarcimiento al respectivo Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos.

Luego, y como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, los Estados tienen el deber de pagar una justa retribución a los lesionados en caso de violaciones a los derechos humanos, la que debe comprender una indemnización compensatoria del detrimento material e inmaterial que han experimentado y que debe considerar los daños psicológicos, morales, el proyecto de vida individual y colectivo y el perjuicio al patrimonio de la familia.

VIGESIMOPRIMERO: Que, al respecto, la determinación del *quantum* indemnizatorio resulta compleja, si se considera que ningún monto hará desaparecer el daño o resarcirá completamente al ofendido, pues no restablecerá la situación anterior al acaecimiento de los hechos, como si estos no hubieran ocurrido, a título de indemnización por interés negativo, como tampoco satisfará los daños acarreados por las aflicciones y la frustración o alteración grave del proyecto de vida de los demandantes, a título de interés positivo.

Al respecto, la doctrina ha estado conteste en cuanto a que la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño, sin jamás llegar a significar una pena. En su examen para la cuantificación en dinero, debe atenderse, entre otras cosas, muy especialmente a la naturaleza del estatuto de los derechos de la persona que ha sido comprometido, que en autos no es otro que el Internacional de Derechos Humanos, conformado por Convenios, Tratados y otros institutos ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger dichos derechos desde el énfasis y la intensidad particulares que imprime el principio de la reparación íntegra, a la luz de los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

En este contexto, ha de considerarse que la indemnización del daño causado por el delito, compromete no solo el interés privado sino el interés público y aspectos de justicia material; pues solo teniendo todo ello a la vista se puede obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, en los términos en que nuestro país ha decidido vincularse.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, dado el contexto de extrema anormalidad institucional en que se verificó el delito, se ejecutaron ilícitos de gravedad que imponen al Estado de Chile la obligación de resarcir con especial cuidado el daño producido.

Y, por lo expuesto, se debe concluir también que la pretensión de indemnización del daño moral sufrido por los demandantes, nada tiene que ver con los beneficios establecidos en la Leyes N° 19123, N° 19992 y N° 20874, lo que no



pueden desplazar aquella pretensión indemnizatoria, pues tales beneficios, como se ha dicho tantas veces, solo apuntan a ejecutar una política asistencial genérica del Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas. En cambio, esta indemnización por daño moral está comprendida y justificada ampliamente por la naturaleza de la acción intentada y por el mérito del proceso, que difieren totalmente de los fundamentos de aquellas prestaciones asistenciales.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en ese contexto, ha quedado demostrado que los actores son hermanos de don Ernesto Vásquez Godoy, quien fue detenido el 19 de septiembre de 1973, cuando solo tenía 22 años de edad, por agentes del Estado y, después de haber sido torturado, fue acribillado con 16 impactos de bala; siendo recuperado su cuerpo días después por sus familiares. Luego, la pretensión indemnizatoria de los demandantes, claramente deriva de la relación de parentesco con la víctima del delito de homicidio calificado, hechos que amén de no haber sido controvertidos, se encuentran comprobados con la documental agregada al proceso, demostrándose en particular del mérito de los antecedentes aportados por los cuatro testigos que comparecieron a juicio, el padecimiento de los actores por la detención y posterior muerte de su hermano, y las secuelas que tales hechos han provocado en su vida y que han debido sobrellevar por un largo periodo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, acorde con todo lo señalado, la cuantificación del daño se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración de la naturaleza, entidad y extensión del mismo, teniendo para ello especialmente presente, las circunstancias en que se produjeron los hechos, que los demandantes fueron privados de su hermano, la edad que estos tenían a la fecha ocurrencia de aquello, el dolor del duelo y una ausencia irreparable, lo que afectó al núcleo familiar y la vida futura de todos sus integrantes, sin que existan elementos que permitan a esta Corte distinguir entre el sufrimiento de los actores, lo que lleva a determinar que deben ser compensados de una misma manera.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, además, en el aquilatamiento de las indemnizaciones que se regulará, se tendrá en consideración la naturaleza inmaterial del perjuicio, conforme a los criterios y cuantías que en general se han ido otorgando en casos similares fallados por los Tribunales Superiores, como por la Corte Suprema y este mismo tribunal, y particularmente que, dada la naturaleza del daño que se reclama, no es posible pensar que alguna suma que se fije lo haga desaparecer, satisfaga íntegramente al ofendido o restablezca la situación anterior al acaecimiento del ilícito.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, debe esta Corte regular dicho daño en forma prudencial, atendido el mérito de los antecedentes y lo que se ha resuelto en casos similares, justipreciándose de este modo en \$15.000.000.- (quince millones



de pesos) el monto para cada uno de los seis demandantes, lo que arroja un total de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos). Sin embargo, a este mismo respecto no se accede a la solicitud de disculpas públicas impetrada, por cuanto una obligación indemnizatoria por daño moral, más allá de su causa extrapatrimonial, versa sobre sumas dinerarias y no sobre especies o conductas determinadas del deudor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: e) defensa de improcedencia de lo pedido en materia de reajustes e intereses.

Que, por último, la indemnización fijada debe reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y la del pago, considerando que se trata de una sentencia declaratoria de la obligación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil. Dicha cantidad, así reajustada, devengará partir de esa misma fecha intereses corrientes a para operaciones reajustables, por el mismo lapso, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1559 del mismo cuerpo legal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, no se condena al pago de las costas al Fisco de Chile, por no haber resultado totalmente vencido.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 146, 160, 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698 del Código Civil, artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas internacionales pertinentes de Derechos Humanos, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados "Vásquez con Fisco de Chile" que acogió las excepciones de prescripción y reparación integral de daño, y en su lugar se declara:

I.- Que quedan desestimadas todas las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se acoge la demanda y se condena el demandado a pagar a cada uno de los actores, la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), lo que arroja un total de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

II.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses en la forma dicha en el fundamento 27° de este fallo.

III.- Que se rechaza la solicitud de disculpas públicas.

IV.- Que se confirma en lo demás el referido fallo.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien estuvo por confirmar el fallo impugnado pero sólo por las razones dadas en sus fundamentos sexto a decimoquinto.

Redacción del abogado integrante Patricio I. Carvajal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Rol N° 11.772-2020 (civil)



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>